

Proyecto de segregación de Asturiana de Aleaciones, S.A.

en favor de

EN FAVOR DE Aleastur Steel S.L.U. (Sociedad de nueva constitución)

Gozón, 31 de mayo de 2022

- 1 Introducción 3
- 2 Justificación de la segregación 3
- 3 Estructura de la operación 4
- 4 Identificación de las sociedades intervinientes 6
- 5 Determinación e información sobre el patrimonio segregado 6
- 6 Balance de segregación 9
- 7 Fecha de efectos contables de la segregación 9
- 8 Estatutos de la sociedad beneficiaria 10
- 9 Prestaciones accesorias, aportaciones de industria, derechos especiales y títulos distintos de los representativos del capital 10
- 10 Ventajas atribuidas a los administradores 10
- 11 Consecuencias de la segregación sobre el empleo, impacto de género en los órganos de administración e incidencia en la responsabilidad social corporativa 11
- 12 Régimen fiscal 11
- 13 Condición suspensiva 12
- 14 Cumplimiento de las obligaciones de publicidad e información 12

1 INTRODUCCIÓN

A efectos de lo previsto en los artículos 74 y siguientes, en relación con el 71, de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“LME”), los abajo firmantes, en su calidad de miembros del consejo de administración de Asturiana de Aleaciones, S.A. (“Aleastur” o la “Sociedad Segregada”), proceden a redactar y suscribir este Proyecto de segregación (en adelante, el “Proyecto de Segregación” o el “Proyecto”) en virtud del cual Aleastur segregará la unidad económica autónoma que integra el negocio siderurgia de Aleastur, incluyendo, entre otros, los activos, contratos y los empleados que se ocupan actualmente de su gestión (en adelante, el “Patrimonio Segregado”) en favor de una sociedad de responsabilidad limitada de nueva creación, que será denominada Aleastur Steel S.L.U. (“Aleastur Steel” o la “Sociedad Beneficiaria”). El presente Proyecto se acoge al régimen simplificado previsto en los artículos 78 bis y 49 de la LME, en relación con los artículos 73 y 52, toda vez que la Sociedad Beneficiaria será una sociedad de nueva creación y estará íntegramente participada, de manera directa, por la Sociedad Segregada. En consecuencia, como se describe en mayor detalle en el apartado 3 siguiente, el Proyecto de Segregación será aprobado por el consejo de administración de Aleastur, según lo previsto en el artículo 49.1 de la LME, en relación con los artículos 73 y 52 de dicho texto legal, si bien conforme a lo previsto en los estatutos sociales de Aleastur, el acuerdo de segregación se sujetará a la aprobación del mismo por la junta general de accionistas de Aleastur.

2 JUSTIFICACIÓN DE LA SEGREGACIÓN

La segregación se enmarca dentro del proceso de racionalización y optimización de la estructura societaria de Grupo Aleastur.

En aras a monitorizar de una manera más eficaz el desempeño de la unidad económica autónoma de siderurgia, cuyos productos, clientes, así como sus activos productivos, empleados, y la localización física de los mismos, son exclusivos de dicha actividad, se propone la segregación de los mismos a una nueva sociedad.

Se trata por tanto de una actividad diferenciada que cuenta con sus propios medios y que constituye una unidad económica. Analizados en detalle las actividades y el modelo de negocio del Patrimonio Segregado, se considera que, si éste operase de forma autónoma e independiente de Aleastur, como ocurre con otras unidades del Grupo Aleastur, se obtendrían numerosas ventajas (en adelante la “Segregación”).

3 ESTRUCTURA DE LA OPERACIÓN

La estructura jurídica elegida para llevar a cabo la aportación del Patrimonio Segregado a la Sociedad Beneficiaria es la segregación, como modalidad de escisión prevista en los artículos 68.1.3º y 71 de la LME. La Segregación tiene por objeto la transmisión en bloque, por sucesión universal, a favor de la Sociedad Beneficiaria de los elementos que integran el Patrimonio Segregado (tal y como se detalla en el apartado 5). En consecuencia, la Sociedad Beneficiaria se subrogará en la totalidad de los activos, pasivos, derechos, obligaciones, responsabilidades y cargas (incluyendo, sin limitación, derechos de cobro, indemnizaciones por cualquier concepto, posiciones contractuales y posiciones activas y pasivas en procedimientos judiciales y administrativos) afectos a la unidad económica que constituye el Patrimonio Segregado, y asumirá los medios humanos y materiales vinculados a su explotación. A cambio del Patrimonio Segregado por Aleastur en favor de Aleastur Steel, Aleastur asumirá la totalidad de las participaciones que compondrán el capital social de la Sociedad Beneficiaria. Dado que la Sociedad Beneficiaria será una sociedad de nueva creación e íntegramente participada de forma directa por Aleastur (lo que, a su vez, asegura que los accionistas de Aleastur participen de forma indirecta en el capital de la Sociedad Beneficiaria en la misma proporción en que lo hacen en el capital de Aleastur), se aplicará el régimen simplificado de segregación previsto en los artículos

78 bis y 49 por remisión de los artículos. En este sentido, (i) el artículo 73 de la LME establece que “las referencias a la sociedad resultante (o sociedad absorbente) de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión”, por lo que las referencias a la sociedad absorbente de los artículos 22 al 53 de la LME (y, en especial, el 49 y el 52) deben entenderse hechas a Aleastur Steel y, en consecuencia, las referencias a la sociedad absorbida deben entenderse hechas a Aleastur; y (ii) el artículo 52 de la LME considera aplicable el régimen simplificado del artículo 49 en los supuestos en que la sociedad absorbida –Aleastur en este caso– es titular de forma directa o indirecta de todas las acciones de la sociedad absorbente - Aleastur Steel en este caso-. En virtud de lo anterior:

- (i) Aleastur Steel se constituirá con la aportación del Patrimonio Segregado de Aleastur, conforme a lo indicado en el apartado 5.3.
- (ii) No será necesaria la elaboración de un informe de administradores sobre el Proyecto de Segregación y, en tanto la Sociedad Beneficiaria será una sociedad de responsabilidad limitada, tampoco será necesario un informe de experto independiente (artículos 49.1.2º y 78 bis de la LME, en relación con los artículos 73 a 76 de la Ley de Sociedades de Capital).
- (iii) No es necesario que el Proyecto contenga menciones en lo relativo al tipo de canje, métodos de atender al canje y procedimiento de canje, fecha a partir de la cual los titulares de las acciones entregadas en canje tienen derecho a participar en las ganancias, información sobre la valoración del activo y pasivo del Patrimonio Segregado, ni fecha de las cuentas utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la Segregación (artículo 49.1.1º de la LME).
- (iv) No será necesaria la aprobación por Aleastur de un balance de segregación (artículo 78 bis LME).
- (v) No sería necesaria la aprobación de la Segregación por la junta general de Aleastur (equivalente a sociedad absorbida en virtud del artículo 73 de la LME) (artículo 49.1.4º de la LME unido al hecho de que el Patrimonio Segregado no constituye un activo o actividad esencial para Aleastur en los términos de la Ley de Sociedades de Capital). No obstante lo anterior, y sin perjuicio de la aprobación de la Segregación por el consejo de administración de Aleastur, de conformidad con los estatutos sociales de Aleastur, la aprobación de la Segregación se someterá a la aprobación de la junta general de Aleastur.

4 IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES

Sociedad Segregada

La Sociedad Segregada, Asturiana de Aleaciones, S.A. es una entidad de nacionalidad española, con domicilio social en Polígono de Maqua S/N 33400, Gozón (Asturias), número de identificación fiscal A-33072711 e inscrita en el Registro Mercantil de Asturias, tomo 1.526, folio 194, hoja AS-8.046. El capital social de Aleastur asciende a 8.670.320.651 euros, dividido en 17.340.641.302 acciones de 0,50 euros de valor nominal cada una, representadas mediante anotaciones en cuenta, totalmente suscritas y desembolsadas.

Sociedad Beneficiaria

La Sociedad Beneficiaria es una sociedad de responsabilidad limitada de nueva creación cuya denominación social será Aleastur Steel S.L.U. y cuyo domicilio social estará establecido en Camino de la Calandria 36, Polígono Industrial Tabaza, Logrezana, 33418 Asturias. La constitución de Aleastur Steel se llevará a cabo en el momento de la Segregación y con la aportación del Patrimonio Segregado de Aleastur.

5 DETERMINACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO SEGREGADO

Patrimonio Segregado

A los efectos de lo previsto en el artículo 74.1º de la LME, se identifican en el Anexo I adjunto los elementos del activo y del pasivo de Aleastur que quedan comprendidos en el perímetro de la

segregación que será adquirido por la Sociedad Beneficiaria en el contexto de la Segregación, por sucesión universal, y que constituyen una unidad económica en el sentido del artículo 71 de la LME. Los importes contenidos en el Anexo I son los que corresponden a esos activos y pasivos a 31 de diciembre de 2021 y que se encuentran contabilizados en la cuenta de inmovilizado de Aleastur. Como parte integrante del Patrimonio Segregado que se identifica en el Anexo I adjunto, la Sociedad Beneficiaria: (i) recibirá los activos y pasivos que se describen en la sección A del Anexo I; (ii) se subrogará en la posición contractual de Aleastur en los contratos vinculados al Patrimonio Segregado de los que ésta fuera parte y que a la fecha de este Proyecto se concretan en el listado de contratos incluido en la sección B del Anexo I; y (iii) se subrogará en los derechos y obligaciones frente a los empleados afectos al Patrimonio Segregado, empleados que se traspasan y que a la fecha de este Proyecto se concretan en el listado incluido en la sección C del Anexo I. Se hace constar que la Segregación supone la transmisión de un conjunto de elementos corporales e incorporales que, formando parte del patrimonio de Aleastur, constituyen una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial por sus propios medios.

El Anexo I podrá actualizarse en el momento del otorgamiento de la escritura de segregación con las variaciones que el Patrimonio Segregado pudiese experimentar desde la fecha de hoy.

Información sobre la valoración del Patrimonio Segregado

A los efectos del artículo 31.º de la LME, en relación con el artículo 74 de dicha Ley, se hace constar que los elementos del activo y del pasivo comprendidos en el Patrimonio Segregado se registrarán en el balance inicial de la Sociedad Beneficiaria por el valor con el que figuran contabilizados en las cuentas anuales de Aleastur a 31 de diciembre de 2021. El valor de las masas que componen actualmente el Patrimonio Segregado es el siguiente: Total Activo: 2.413.712,97 euros. Total Pasivo: 562.090,29 euros. En consecuencia, el valor neto patrimonial de la unidad económica autónoma que se segrega del patrimonio de Aleastur a favor de la Sociedad Beneficiaria asciende a 1.851.622,68 euros, que resulta de la diferencia entre el total activo y el total pasivo arriba indicados. En virtud de lo anterior, el capital inicial de la Sociedad Beneficiaria ascenderá a CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €) y estará integrado por 150.000 participaciones sociales, iguales, acumulables e indivisibles de UN euro (1€) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 150.000, ambos inclusive. Asimismo, la Sociedad Beneficiaria se constituirá con una prima de asunción total de 1.701.622,68 euros; es decir, 11,3441512 euros, aproximadamente, por participación social, esto es, un importe total conjunto de nominal y prima de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS EUROS Y SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (€1.851.622,68). Se hace constar que el valor nominal de las participaciones sociales representativas del capital social inicial de la Sociedad Beneficiaria, así como el de la prima de asunción correspondiente a estas, quedará enteramente desembolsado como consecuencia de la transmisión en bloque a favor de la Sociedad Beneficiaria del Patrimonio Segregado. Como se ha indicado en el apartado 3 anterior, si bien la transmisión del Patrimonio Segregado constituye una aportación que incluirá activos no dinerarios que servirá de contravalor al capital de la Sociedad Beneficiaria en el momento de su constitución, no se exige que su valoración sea sometida a la verificación de un experto independiente designado por el Registro Mercantil, en tanto que la Sociedad Beneficiaria es una sociedad de responsabilidad limitada. A efectos aclaratorios, se deja constancia de que las valoraciones contenidas en este apartado responden al Patrimonio Segregado existente en la fecha de aprobación del Proyecto de Segregación. En el caso de que a la fecha del otorgamiento de la escritura de segregación resultase necesario actualizar el Patrimonio Segregado, Aleastur ajustará los importes que correspondan sobre el valor atribuido a la prima de asunción, manteniéndose la cifra de capital consignada en este apartado.

6 BALANCE DE SEGREGACIÓN

Según se ha indicado en el apartado 3 de este Proyecto, no es necesario contar con un balance de segregación de Aleastur por resultar de aplicación lo previsto en el artículo 78 bis de la LME,

al tratarse Aleastur Steel de una sociedad de nueva constitución, íntegramente participada por Aleastur. No obstante lo anterior y pese a no resultar aplicable, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.3 de la LME, el informe financiero anual de Aleastur a 31 de diciembre de 2021 podría considerarse como balance de segregación, en caso de ser necesario.

7 FECHA DE EFECTOS CONTABLES DE LA SEGREGACIÓN

A efectos del artículo 31.7ª de la LME, se establece el 1 de enero de 2022 como fecha a partir de la cual las operaciones de Aleastur respecto al Patrimonio Segregado se considerarán realizadas a efectos contables por cuenta de la Sociedad Beneficiaria. No obstante lo anterior, si la inscripción de la segregación se produjera en el ejercicio 2023, con posterioridad a la formulación de las cuentas anuales de Aleastur correspondientes a 2022, resultará de aplicación lo previsto en el apartado 2.2 de la Norma de Registro y Valoración 19ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por medio del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (por remisión de la Norma de Registro y Valoración 21ª). Se hace constar, a los efectos oportunos, que la retroacción contable así determinada es conforme con el Plan General de Contabilidad.

8 ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA

A los efectos del artículo 31.8ª, en relación con el 73, de la LME, se incorpora a este Proyecto como Anexo II el proyecto de los estatutos por los que habrá de regirse la Sociedad Beneficiaria.

9 PRESTACIONES ACCESORIAS, APORTACIONES DE INDUSTRIA, DERECHOS ESPECIALES Y TÍTULOS DISTINTOS DE LOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL

A los efectos de las menciones 3ª y 4ª del artículo 31 de la LME, se hace constar que no existen en Aleastur ni en la Sociedad Beneficiaria (i) prestaciones accesorias, ni aportaciones de industria, ni (ii) titulares de derechos especiales o tenedores de títulos distintos de los representativos de capital a los que hayan de otorgarse derechos especiales ni ofrecerles ningún tipo de opciones.

10 VENTAJAS ATRIBUIDAS A LOS ADMINISTRADORES

En relación con el artículo 31.5ª de la LME, se manifiesta que no se atribuirá ninguna clase de ventaja a los administradores de Aleastur o los que se designen en la Sociedad Beneficiaria. No procede extender esta mención a ningún experto, ya que no hay intervención de expertos independientes en la Segregación.

11 CONSECUENCIAS DE LA SEGREGACIÓN SOBRE EL EMPLEO, IMPACTO DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN E INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

A los efectos del artículo 31.11ª de la LME se hace constar:

Posibles consecuencias de la Segregación sobre el empleo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, regulador del supuesto de sucesión de empresa, la Sociedad Beneficiaria se subrogará en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de los trabajadores de Aleastur vinculados a la unidad económica constituida por el Patrimonio Segregado. La Sociedad Segregada responderá solidariamente, en los términos legalmente previstos, de las obligaciones laborales de la

Sociedad Beneficiaria, así como de las obligaciones en materia de Seguridad Social, ya se trate de obligaciones de cotización o de pago de prestaciones generadas con anterioridad. La segregación proyectada se notificará a los representantes legales de los trabajadores con arreglo a lo previsto legalmente, así como a los organismos públicos a los que resulte procedente, en particular a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Eventual impacto de género en los órganos de administración

No está previsto que, con ocasión de la Segregación, se produzca ningún cambio en la estructura del órgano de administración de Aleastur desde el punto de vista de su distribución por géneros. Incidencia de la Segregación en la responsabilidad social corporativa Se prevé que la Segregación no tendrá impacto sobre la política de responsabilidad social de las sociedades implicadas.

12 RÉGIMEN FISCAL

De conformidad con el artículo 89.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la segregación se acoge al régimen fiscal establecido en su capítulo VII del título VII, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 45, párrafo I.B.10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; régimen que permite efectuar reestructuraciones societarias bajo el concepto de neutralidad impositiva, siempre que dichas operaciones se efectúen por motivos económicos válidos, como los que se exponen en este Proyecto. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la operación no quedará sujeta a dicho impuesto por tratarse de la transmisión de una unidad económica autónoma. Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la inscripción de la escritura de segregación, ésta se comunicará a la Administración Tributaria en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

13 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 anterior, no será necesaria la convocatoria de una junta general de Aleastur, ya que la operación será aprobada por su consejo de administración. En cualquier caso, el Proyecto de Segregación será insertado en la página web corporativa de Aleastur (www.Aleastur.com) y dicha inserción se mantendrá, como mínimo, hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición a la Segregación. El hecho de la inserción del Proyecto de Segregación en la referida página web será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Además, Aleastur cumplirá con lo dispuesto en el artículo 43 de la LME, en virtud del cual los socios y acreedores de Aleastur tendrán derecho a obtener el texto íntegro de los acuerdos adoptados y, adicionalmente, insertará en la página web corporativa de Aleastur, con posibilidad de descarga e impresión, los documentos mencionados en el artículo 39 de la LME que resultan aplicables a esta operación. En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49.1.2º y 78 bis de la LME, la Segregación se realizará sin informes de administradores ni expertos independientes y sin balance de segregación. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, en relación con el 73, de la LME, los administradores de Aleastur, cuyos nombres se hacen constar a continuación, suscriben y refrendan este Proyecto en un ejemplar, que ha sido aprobado por el consejo de administración de Aleastur celebrado el 31 de mayo de 2022.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ASTURIANA DE ALEACIONES, S.A.

Daniel Llinás

Hasan Almahroos

Sergio Martínez

Gonzalo Allende

Leopoldo Galán

ANEXO I DETALLE DEL PATRIMONIO SEGREGADO

Sección A: Elementos del activo y del pasivo del Patrimonio Segregado que forman parte de la unidad económica autónoma a la fecha de firma del Proyecto de Segregación.

ACTIVO:

€357.802,88 Inmovilizado material

€955.910,09 Cuentas a cobrar

€1.100.000,00 Existencias

PASIVO: €562.090,29 Cuentas a pagar

El Inmovilizado material está compuesto por el bien inmueble de naturaleza urbana sito en Camino de la Calandria 36, Polígono industrial Logrezana, 33439 Carreño (Asturias), con referencia catastral 1060016TP7205N0001LY

Sin perjuicio de lo anterior, forman parte de la unidad económica autónoma las siguientes patentes relacionadas con el negocio de aluminato cálcico, cuyo valor contable es de cero (0) euros:

	Número de patente
BRASIL	2016000016
CANADA	2749989
ESPAÑA	200900149
SUDAFRICA	2011/05293
UCRANIA	201108996
UNION EUROPEA	10733263

Sección B. Contratos referidos a la actividad del Patrimonio Segregado

No se reseñan bajo este epígrafe contratos referidos a la actividad del Patrimonio Segregado

Sección C: Medios humanos afectos al Patrimonio Segregado.

Número de empleados: 18

Código empleado

11
71
74
140
170
10
188
208
230
280
322
323
336
337
345
380
380
495

Sección D: Lista no exhaustiva de las actividades que integran el negocio de la unidad económica que integra el Patrimonio Segregado. La unidad económica autónoma integra las siguientes actividades:

- fabricación de refractarios y aditivos para la industria siderúrgica,
- fabricación de composites cerámicos,
- fabricación de productos destinados a la preparación de escorias para el proceso metalúrgico,
- fabricación de lanzas para aplicaciones metalúrgicas tanto en arrabio como en acero
- fabricación de hormigones colables ultrabajos en cemento,
- fabricación de coberturas de tundish
- fabricación de recarburantes
- suministro, instalación y mantenimiento remoto de equipos de detección de radiactividad.

ANEXO II

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA **ALEASTUR STEEL, SOCIEDAD LIMITADA (UNIPERSONAL)**

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACION.

La sociedad se denomina ALEASTUR STEEL, S.L.U.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

La sociedad tiene por objeto: El diseño, fabricación y comercialización de refractarios y aditivos para la industria siderúrgica, composites cerámicos, productos destinados a la preparación de escorias para el proceso metalúrgico, lanzas para aplicaciones metalúrgicas tanto en arrabio como en acero, hormigones colables ultrabajos en cemento, coberturas de *tundish* y recarburantes; así como el suministro, instalación y mantenimiento remoto de equipos de detección de radiactividad.

CNAE actividad principal:

Se excluyen del objeto social aquellas actividades que, mediante legislación específica, son atribuidas con carácter exclusivo a personas o entidades concretas o que necesiten cumplir requisitos que la sociedad no cumpla.

Si la ley exigiere para el inicio de algunas operaciones cualquier tipo de cualificación profesional, de licencia o de inscripción en Registros especiales, esas operaciones sólo podrán ser realizadas por una persona con la cualificación profesional requerida, y sólo desde que se cumplan estos requisitos.

Si algunas de las actividades integrantes del objeto social fuesen de algún modo actividades propias de profesionales, por ser actividades que requieren título oficial y están sujetas a colegiación, se entenderá que, en relación con dichas actividades, la sociedad actuará como una sociedad de mediación o intermediación, sin que le sea aplicable a la sociedad el régimen de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de participaciones sociales o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo o en colaboración con terceras partes.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio social se establece en Camino de la Calandria 36, Polígono Industrial Tabaza, Logrezana, 33418 Asturias.

El órgano de administración podrá cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- DURACION.

La sociedad tiene duración indefinida.

ARTÍCULO 5.- WEB CORPORATIVA. COMUNICACIONES ENTRE SOCIOS Y ADMINISTRADORES POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

SI LOS ESTATUTOS SE APRUEBAN POR UNANIMIDAD POR TODOS LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD:

1.- Todos los socios y Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.

2.- Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma el Órgano de Administración la comunicará a todos los socios.

3.- Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa.

4.- Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante un sistema de identificación consistente en una dirección de correo electrónico, una contraseña y una clave de firma. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de estas.

5.- La creación de las áreas privadas por el Órgano de Administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso y una clave de firma que podrán ser modificadas por ellos.

6.- El área privada de socios podrá ser el medio de comunicación, por una parte, de los Administradores Mancomunados y Solidarios entre sí, y por otra, del Órgano de Administración y los socios, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

7.- El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

8.- La utilización del sistema de identificación por cada socio, Administrador o miembro del Consejo para el acceso a un área privada les vinculará a todos los efectos legales en sus relaciones con la sociedad y entre ellos a través de esa área privada. Por tanto, además de los efectos jurídicos que de acuerdo con la Ley y estos estatutos tengan, por su mera inserción, las publicaciones o comunicaciones que se realicen en la web corporativa se imputarán a los socios y administradores cualesquiera actuaciones ejecutadas en ella mediante su sistema de identificación.

9.- Las notificaciones o comunicaciones de los socios a la sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los Administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.

10.- De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los socios, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su

condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la sociedad.

CAPITULO II. CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES SOCIALES.

ARTÍCULO 6.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

El Capital Social, que está totalmente desembolsado, se fija en Ciento Cincuenta Mil (150.000) EUROS y está dividido en 150.000 participaciones sociales con un valor nominal cada una de ellas de Un (1) Euro y numeradas correlativamente del 1 al 150.000, ambas inclusive.

Las participaciones son indivisibles y acumulables. No tendrán el carácter de valores negociables, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

Se resolverá en los términos previstos en la ley el condominio y cotitularidad de derechos sobre las participaciones, así como el usufructo, prenda o embargo de las mismas.

ARTÍCULO 7.- TRANSMISIÓN VOLUNTARIA.

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos, onerosos o gratuitos, en los siguientes supuestos:

- Entre socios,
- En favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio,
- En favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente o sobre las cuales el socio, sólo o con su cónyuge, tenga directa o indirectamente el control.
- En favor de personas que tengan el control, directo o indirecto, de personas jurídicas socias.

En los demás casos, incluyendo los cambios de control de los socios personas jurídicas, se aplicarán las reglas sobre adquisición preferente del art. 107.2 de la Ley de Sociedades de Capital, con la particularidad de que el consentimiento de la Junta general de Socios no será necesario cuando lo presten individualmente todos los socios.

En caso de ejercicio del derecho de adquisición preferente, el precio de esta será, en caso de transmisión onerosa, el comunicado por el socio a la sociedad, y, en los demás supuestos, el que determinen las partes de mutuo acuerdo, y a falta de acuerdo, el valor razonable de las participaciones el día que se hubiere comunicado a la sociedad la intención de transmitir. Se entenderá por valor razonable el determinado por un experto independiente, distinto al auditor de cuentas de la sociedad, designado a tal fin por los administradores.

ARTÍCULO 8.- TRANSMISIÓN FORZOSA.

En caso de transmisión forzosa de participaciones sociales, la sociedad tendrá el derecho de adquisición preferente previsto en el artículo 109.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 9.- TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.

La adquisición de participaciones por herencia o legado de un socio confiere al heredero o legatario la condición de socio. No obstante, los demás socios, y en su defecto la sociedad, podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre dichas participaciones en los términos establecidos por el artículo 110 de la Ley de Sociedades de capital.

ARTÍCULO 10.- OTRAS TRANSMISIONES DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

Las normas sobre transmisión de participaciones sociales establecidas en este capítulo se aplicarán también a las de cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las mismas, o derechos de asunción preferente o de asignación gratuita, y a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las participaciones sociales o dichos derechos, o se cambie su titularidad, incluidas aportaciones y actos especificativos o determinativos de derechos, tales como liquidaciones de sociedades y comunidades, incluso conyugales y cuando, sin ser las participaciones objeto de transmisión directa, cambie el control directo o indirecto de personas jurídicas socias de la Sociedad.

A estos efectos, se entenderá que se ha producido tal cambio de control cuando la persona física o jurídica que controla directa y/o indirectamente a un socio persona jurídica deje de ostentar la titularidad, directa o indirecta, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

También serán aplicables dichas normas a la constitución de derechos de usufructo sobre las participaciones sociales y a cualquier negocio jurídico por el que directa o indirectamente se transfiera total o parcialmente o se comprometa a transferir total o parcialmente, cualquier interés sobre los derechos políticos o económicos del socio sobre las participaciones sociales

ARTÍCULO 11.- COMUNICACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

La transmisión por cualquier título de participaciones sociales, cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las mismas, o el cambio de control producido en un socio persona jurídica, deberá ser comunicada al Órgano de Administración por un medio escrito que permita acreditar su recepción, indicando todas las circunstancias de esta, así como el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio y su dirección de correo electrónico.

En el caso de que, por no haber dado conocimiento del proyecto de transmisión, no se hubieren podido ejercitar los derechos de preferente adquisición regulados en este capítulo, los socios tendrán igualmente ese derecho. Para ello, cuando el Órgano de Administración haya tenido conocimiento de la transmisión realizada, pondrá en marcha el procedimiento regulado en los artículos anteriores.

Cuando la transmisión se efectúe con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los socios, prestado en Junta General o fuera de ella, no será preciso el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo.

CAPITULO III. ÓRGANOS SOCIALES. LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

ARTÍCULO 12.- LA JUNTA GENERAL.

Los socios, reunidos en Junta General debidamente convocada y constituida, decidirán, por las mayorías establecidas en estos Estatutos y en su caso por las de la ley, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos

válidamente adoptados por la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la ley.

ARTÍCULO 13.-CLASES DE JUNTAS. OBLIGATORIEDAD DE CONVOCARLAS.

Las Juntas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria es cualquiera otra que no sea la ordinaria anual. Los Administradores la convocarán siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales y en todo caso en las fechas o supuestos que determinen la ley y los estatutos.

ARTÍCULO 14.-ÓRGANO CONVOCANTE.

La Junta será convocada por los Administradores de la Sociedad y, en su caso, por los liquidadores. En el caso de Consejo de administración la Convocatoria de Junta la hará el Consejo mediante decisión adoptada en el seno de este.

Si el órgano de administración está constituido por administradores mancomunados, la convocatoria de la junta se podrá hacer por algunos de ellos en la misma forma de actuación que se hubiera establecido para representar a la sociedad.

ARTÍCULO 15.-ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

Entre la convocatoria y la fecha señalada para la celebración de la junta deberá existir un plazo de al menos 15 días, salvo que una disposición legal exija un plazo superior.

ARTÍCULO 16.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.

1.- Si la sociedad no tiene Web Corporativa las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de que algún socio resida en el extranjero éste solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.

Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada socio siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario.

2.-Si la sociedad tiene Web Corporativa, inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha Web.

3.- Si, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, se hubiera creado en la Web Corporativa el área privada de socios, la inserción de los anuncios de convocatorias de Juntas podrá realizarse, dentro de la citada web, en el área pública o, para preservar la confidencialidad, en el área privada de socios. En este último supuesto los anuncios serán sólo accesibles por cada socio a través de su sistema de identificación. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas además de por los socios.

4.- Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la web corporativa, la sociedad podrá comunicar a los socios mediante correo electrónico dicha inserción.

5.- Si existiera Web Corporativa la puesta a disposición de los socios de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la misma, bien en la parte pública o en el área privada de socios habilitada al efecto. Si se hiciera en el área privada de socios se aplicará analógicamente lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6.- Cuando así lo disponga una norma legal especial se convocará la Junta en la forma que en ella se establezca.

ARTÍCULO 17.- JUNTA UNIVERSAL.

La Junta de Socios quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión y el orden del día. Cumpliendo dichos requisitos podrán celebrarse juntas universales aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

ARTÍCULO 18.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR LA JUNTA POR ESCRITO Y SIN SESIÓN.

1. La Junta de socios podrá adoptar acuerdos sin sesión cumpliendo los requisitos y el procedimiento que se establecen a continuación.

2. Requisitos.

2.1. Que los asuntos sobre los que se recabe el acuerdo de la Junta sean susceptibles de voto simplemente afirmativo o negativo.

2.2. Que todos los socios manifiesten su conformidad para la adopción de los acuerdos sin necesidad de sesión.

3. Procedimiento.

3.1. El Órgano de Administración propondrá a los socios los asuntos sobre los que recabe de la Junta la adopción de acuerdos sin sesión, expresando, si lo estima conveniente, su propuesta de acuerdo sobre cada asunto.

A dichos efectos remitirá a cada socio una comunicación escrita conteniendo esos extremos, acompañada de toda la información necesaria sobre cada asunto.

3.2. Esa comunicación expresará el plazo, no superior a 10 días, para que los socios manifiesten su conformidad o no a este sistema de adopción de acuerdos, y expresen el sentido de su voto.

3.3. Si en ese plazo algún socio no hubiera manifestado su conformidad, el procedimiento decaerá, y si todos los socios hubieran manifestado su conformidad, el procedimiento continuará.

La expresión por algún socio del sentido de su voto sobre todos o algunos de los asuntos propuestos implicará su conformidad con el procedimiento.

Cuando algún socio, habiendo expresado el sentido de su voto sobre algún asunto propuesto, no lo hiciera sobre otros, se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

3.4. Además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, las comunicaciones previstas en este procedimiento podrán realizarse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que la realiza, así como la integridad de su contenido.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada un área que cumpla con los requisitos del Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de

Capital, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área:

- Por el Órgano de Administración, del documento en formato electrónico conteniendo los asuntos sobre los que se solicita de la Junta la adopción de acuerdos sin sesión, y de la información correspondiente,
- Por los socios, de la conformidad con el procedimiento y el voto sobre aquellos, mediante documentos en formato electrónico conteniéndolos, o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

El Órgano de Administración deberá comunicar por correo electrónico a los socios las referidas inserciones.

De todas las comunicaciones que se realicen en este procedimiento habrá de quedar constancia.

4. Acta del procedimiento y en su caso de los acuerdos adoptados.

Según lo previsto en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil, las personas con facultad de certificar en la sociedad dejarán constancia en acta del procedimiento seguido y de los acuerdos adoptados en su caso, expresando la identidad de los socios, la conformidad de todos ellos con el procedimiento, el sistema utilizado para formar la voluntad de la Junta, y el voto emitido por cada socio. Se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

ARTÍCULO 19.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. ASISTENCIA A LA MISMA POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

1.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2.- La asistencia a la Junta General podrá realizarse, o acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión o por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, así como los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los Administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta.

3.- Los asistentes en cualquiera de esas formas se considerarán como siéndolo a una única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal o, en su defecto, en el domicilio social.

ARTÍCULO 20.- REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS.

1.- Todo socio podrá ser representado por cualquier persona, sea o no socio, en las Juntas Generales de socios.

Además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, la representación podrá conferirse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del socio que la otorga. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

2.- Si existiera el área privada de socios dentro de la Web Corporativa, la representación podrá otorgarse por el socio mediante el depósito en la misma, utilizando su sistema de identificación, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación, el cual se considerará como suscrito por

el socio, o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

3.- La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia, física o telemática, del socio en la Junta o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

ARTÍCULO 21.- VOTO A DISTANCIA ANTICIPADO EN LAS JUNTAS GENERALES CONVOCADAS.

1.- Los socios podrán emitir su voto sobre los puntos o asuntos contenidos en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta general de socios remitiéndolo, antes de su celebración, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del socio que lo emite. En el voto a distancia el socio deberá manifestar el sentido de este separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

2.- Si existiera el área privada de socios dentro de la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el socio mediante el depósito en la misma, utilizando su sistema de identificación, del documento en formato electrónico el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

3.- El voto anticipado deberá recibirse por la sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto anticipado emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal o telemática del socio en la Junta.

ARTÍCULO 22.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1.- Constitución, mesa y desarrollo de la Junta.

La mesa de la Junta estará constituida por el Presidente y el Secretario, que serán quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración, en su caso, y en su defecto, las personas designadas por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. De no producirse esa designación, presidirá la junta el socio de más edad y será secretario el de menor edad. Ambos cargos podrán recaer en una misma persona.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el nombre de los socios asistentes y el de los socios representados, así como el número de participaciones propias o ajenas con que concurren y los votos que les corresponden. Los socios que hayan emitido anticipadamente un voto a distancia o que, por haberlo previsto la convocatoria, asistan por medios telemáticos, se considerarán como asistentes a la Junta según lo previsto en los art. 189 y 182 de la Ley de Sociedades de Capital.

Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, el importe del capital de que sean titulares, y el número de votos que corresponde a cada uno.

La lista de asistentes figurará al comienzo del acta de la Junta de Socios o bien se adjuntará a la misma por medio de anexo.

Formada la lista de asistentes, el presidente de la Junta, si así procede, la declarará válidamente constituida y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos incluidos en el orden del día. Asimismo,

someterá a la junta, si fuera el caso, la autorización para la presencia en la misma de otras personas.

Abierta la sesión se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin.

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los socios que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del Orden del Día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente tratado. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdos.

2.- Adopción de acuerdos. Principio mayoritario.

1. Cada participación concede a su titular el derecho a emitir un voto.

2. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

No obstante, por su trascendencia, se exigen mayorías reforzadas para los siguientes acuerdos:

a) El aumento o reducción del capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija otra mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

3.- Quórum y mayorías especiales.

Se dejan a salvo todos aquellos supuestos de acuerdos en que, por su naturaleza, deban adoptarse con determinados quórums o mayorías legalmente establecidos y no susceptibles de modificación estatutaria.

CAPITULO IV. ÓRGANOS SOCIALES. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 23.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACION.

La administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él es competencia del órgano de administración.

Por acuerdo unánime de todos los socios en el otorgamiento de la escritura fundacional o, posteriormente, por acuerdo de la Junta General la sociedad podrá adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes modalidades de órgano de administración:

a) Un Administrador Único, al que corresponde con carácter exclusivo la administración y representación de la sociedad.

b) Varios Administradores Solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las

facultades de administración y representación de la sociedad, sin perjuicio de la capacidad de la Junta General de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos.

c) Dos administradores conjuntos, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación.

d) Entre dos y cinco administradores conjuntos y cuyo número se determinará en Junta de Socios, a quienes corresponden las facultades de administración y representación de la sociedad, para que sean ejercitadas mancomunadamente al menos por dos cualesquiera de ellos.

e) Un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

ARTÍCULO 24.- CAPACIDAD Y DURACION DEL CARGO.

A) Capacidad.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de socio. En caso de que se nombre administrador a una persona jurídica deberá ésta designar una persona física que la represente en el ejercicio del cargo.

B) Duración del cargo y separación.

Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, pudiendo ser separados del mismo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

ARTÍCULO 25.- RETRIBUCIÓN DEL CARGO.

El cargo de Administrador es gratuito. No obstante, dicha gratuidad se entiende sin perjuicio de cualquier otra retribución que, por prestaciones distintas a las propias del Administrador, pueda percibir la persona que ostente dicho cargo.

ARTÍCULO 26.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Cuando la administración y representación de la sociedad se atribuyan a un Consejo de Administración se aplicarán las siguientes normas:

1.- Composición.

El Consejo estará compuesto por un número mínimo de 3 consejeros, y máximo de 12.

2.- Cargos.

El Consejo, si la Junta General no los hubiese designado, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y si lo estima conveniente un Vicepresidente, que también ha de ser Consejero y un Vicesecretario. Podrán ser Secretario y Vicesecretario quienes no sean consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad del mismo. Estará facultado para visar las certificaciones de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración que se expidan por el Secretario. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad del mismo.

3.- Convocatoria.

3.1.-Se convocará por su Presidente o por quien haga sus veces o bien por consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital.

3.2.- La convocatoria se realizará por medio de escrito físico o correo electrónico, remitido a la dirección de cada consejero y que permita acreditar su

recepción, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de esta y el orden del día.

3.3.- Si la sociedad tuviera Web Corporativa y en la misma hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria se realizará mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su sistema de identificación.

Se remitirá a cada consejero un correo electrónico alertándole de la inserción del escrito de convocatoria.

3.4.- La puesta a disposición de los miembros del Consejo de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria o en cualquier otro supuesto podrá hacerse mediante su depósito en dicha área privada. En este caso se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.5.- No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros, o interconectados entre sí por medios telemáticos que garanticen el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día de este.

4.- Representación o delegación de voto.

Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, y también por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que la otorga, dirigido al Presidente.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la delegación de voto por parte del consejero podrá realizarse mediante el depósito en la misma utilizando su sistema de identificación del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

5.- Constitución y adopción de acuerdos.

El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros asistentes a la reunión, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Para el supuesto de delegación de facultades del Consejo de Administración se aplicará lo dispuesto en el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital. Y cuando la legislación exigiera una mayoría reforzada se estará a lo dispuesto en la misma.

6.- Acuerdos por escrito y sin sesión.

Serán válidos también los acuerdos adoptados por el Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a esta forma de tomar acuerdos.

Tanto el escrito, que contendrá los acuerdos que se proponen, como el voto sobre los mismos de todos los consejeros, podrán expresarse por medios electrónicos.

En particular, si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área del documento en formato electrónico conteniendo los acuerdos propuestos y del voto sobre los mismos por todos los consejeros expresado mediante el depósito, también en ese área privada, utilizando su sistema de identificación, de documentos en formato electrónico conteniéndolo o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. A estos efectos la sociedad podrá comunicar por correo electrónico a los Consejeros las referidas inserciones o depósitos.

7.- Voto a distancia anticipado en un Consejo convocado.

Será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial.

Dicho voto podrá expresarse, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito, físico o electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que lo emite, dirigido al Presidente del Consejo. El consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del Consejo de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Si existiera el área privada de Consejo de Administración en la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el consejero mediante el depósito en la misma, utilizando su sistema de identificación, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito deberá realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo.

El voto a distancia sólo producirá efectos si el Consejo se constituye válidamente y deberá ser recibido por el Consejo con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del Consejero en la reunión.

8.- Lugar de celebración del Consejo. Asistencia al mismo por medios telemáticos.

8.1.- El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

8.2.- La asistencia podrá realizarse por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

8.3.- Los asistentes en cualquier forma se considerarán, como siéndolo en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal y, en su defecto, en el domicilio social.

ARTÍCULO 27.- COMISIONES EN EL SENO DEL CONSEJO.

Las normas establecidas en el artículo precedente sobre el funcionamiento del Consejo de Administración, especialmente en lo que se refiere

a la creación de un área privada para el mismo a través de la Web Corporativa, la delegación de voto, voto a distancia y asistencia a sesiones por medios telemáticos, serán aplicadas analógicamente a cualquier comisión que el Consejo cree en su seno.

CAPÍTULO V. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

ARTÍCULO 27.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 28.- CUENTAS ANUALES.

El Órgano de Administración deberá formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación de resultado.

ARTÍCULO 29.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Los beneficios cuya distribución acuerde la Junta General se repartirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Capítulo VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 30.- DISOLUCIÓN.

La sociedad se disolverá por las causas y en las formas prevenidas en la ley.

ARTÍCULO 31.- LIQUIDACIÓN.

Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en la ley y en estos estatutos que no sean incompatibles con el régimen legal específico de la liquidación.

Capítulo VII. HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 32.- HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES.

Los Administradores están plenamente facultados para desarrollar lo dispuesto en estos Estatutos en relación con las áreas privadas de la Web Corporativa, delegación de voto, voto a distancia y asistencia a Juntas y Consejos por medios telemáticos, y en general todo lo relativo a las comunicaciones por dichos medios entre sociedad, socios y Administradores. En particular podrán adaptar los medios de identificación de los socios y Administradores en sus relaciones con la sociedad a las evoluciones tecnológicas que pudieran producirse. El ejercicio de esta facultad por los Administradores deberá ponerse en conocimiento de los socios.

ARTÍCULO 33.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los socios, Administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados

por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad. Los datos serán conservados durante el tiempo que perdure la relación y posible exigibilidad de responsabilidades a la sociedad.

CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN SUPLETORIO.

En lo no previsto en estos estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.